

## CAPITULO X.

Despues de haber examinado la cuestion á la luz de la jurisprudencia y de los principios económicos, resta solo dilucidarla bajo el aspecto político.—Una vez establecido el enjuiciamiento convencional, no reportarán los gobiernos el descrédito consiguiente al atraso de la legislacion procesal.—Disminuirán el personal y los gastos de la administracion de justicia.—Se ennoblecerá mas la abogacia.—Se perfeccionará la sustanciacion, y se dará mayor ensanche á la garantía de la propiedad individual.

Parece que se ha profundizado ya suficientemente la cuestion de jurisprudencia; y como tambien se ha hecho aplicacion á ella de los principios económicos, resta solo examinarla bajo el punto de vista político.

No es de ahora ese clamor que por todas partes se levanta en contra de la administracion de justicia. Los antiguos decian que Astrea se habia refugiado en el cielo; y las quejas de las sociedades modernas bajo este respecto están formuladas en aquel verso proverbial de Mora:

¡Qué cosa tan injusta es la justicia!

Ese descontento general proviene ménos de la sustanciacion criminal que de la civil, y para ello hay varios motivos: 1º Que el número de los juicios criminales es menor que el de los civiles. 2º Que las personas á quienes los primeros afectan directamente no son tan notables como las que se interesan en los segundos. 3º Que importando mas á la autoridad la represion de los delitos que las cuestiones sobre bienes de los parti-

culares, se esfuerza por activar la una; miéntras que, llevando hasta la exageracion la regla de no proceder en las otras sino á instancia de parte, deja que se prolonguen por tiempo indefinido. 4.º Que siendo la instruccion criminal uniforme en su marcha, y estando sujeto el procedimiento civil á continuas peripecias ocasionadas por la varia naturaleza de los juicios y por los ardides de los abogados, no es de extrañar que sean mas frecuentes en este que en aquella los errores de los jueces.

Si se tiene presente que las cuestiones políticas son por sí solas bastantes para dar continuo pábulo al descontento de los gobernados; desde luego se advierte que no hay prudencia en exacerbarlo, obligándolos á someterse á determinado sistema procesal, por mas que repugne á sus legítimos intereses.

No es lo comun que se preocupen demasiado los gobiernos en mejorar la administracion de justicia. La propia conservacion, la diplomacia y las cuestiones financieras absorben á tal punto su atencion, que apénas les permiten dirigirla distraidamente hácia el foro, para calmar de vez en cuando la grito de los litigantes contra los procedimientos judiciales.

Pero aun suponiendo que un gobierno dirigiera todos sus esfuerzos á mejorar la administracion de justicia, mucho seria si lograba dar algunos pasos mas allá del punto á que la ciencia ha llegado en materia de enjuiciamiento; y como tiene ella tanto que avanzar todavía para ponerse á la altura que demanda la civilizacion de la época, ese gobierno, á pesar de sus afanes, se haria responsable de los males provenientes del esta-

do de atraso en que la ciencia se encuentra, por obstinarse en imponer exclusivamente á sus gobernados determinado sistema de actuaciones, aun cuando este fuera el menos defectuoso de cuantos se hubieran ensayado en el mundo.

Pero si procurando los gobiernos introducir en la legislacion procesal todas las mejoras reconocidas como tales por la ciencia, dejan en libertad á los litigantes para determinar por pacto la forma de enjuiciamiento que juzguen adaptable á cada caso, ya no tendrian estos motivo de queja contra aquellos por causa de la sustanciacion; puesto que, en caso de no conformarse con la establecida legalmente, se los autorizaba para adoptar la que mas adecuada les pareciera. Los vicios de ella no serian entónces imputables al gobierno, sino á la ciencia por su estado de atraso ó á los

litigantes mismos por el pacto de sustanciacion.

Una vez establecido por ley el enjuiciamiento convencional, claro es que las tendencias de quienes á él recurran deben converger á suprimir actuaciones y abreviar términos. \* De esto tiene que resultar una economía de tiempo y de trabajo en el despacho de los tribunales, la cual no tardará en producir, entre otras ventajas, las siguientes: 1ª Podrán ellos dirigir su atencion á todos los negocios en giro, de manera que no sea necesario paralizar los unos para ocuparse de los otros. 2ª Dictarán sus resoluciones con premeditacion y sin premura. 3ª A proporcion que disminuyan las labores, disminuirán tambien el personal y los gastos que en sostenerlo se erogán.

\* Y así puede prevenirlo expresamente la ley.

A esto se agrega que reducida la sustanciacion por virtud de los pactos á trámites breves y bien determinados, y convencidas las personas que sean ó teman ser justamente demandadas de que todo ardid seria ineficaz para embrollarla, procurarán cortar los litigios por transaccion, ó no dar lugar á ellos, para no gravarse inútilmente con las costas. Así es que disminuyendo no solo el número de las actuaciones en cada juicio, sino el de los juicios mismos, hay mayoría de razon para prometerse las ventajas consiguientes al decremento de las labores judiciales.

Debe, asimismo, tenerse en cuenta, que la moral pública ganará mucho, si se logra evitar algunos de esos juicios escandalosos, en que el reo abusa de todos los medios de defensa que la ley le proporciona, para convertirlos en armas

con que descaradamente se resista al cumplimiento de sus obligaciones.

El personal de los jueces, que mas ó ménos reporta siempre la animadversion de los litigantes vencidos, no estaria expuesto á tantos odios y responsabilidades; porque normando sus procedimientos á la voluntad expresa de las partes, mal podrian estas quejarse ni resentirse de ellos.

La mision del jurisconsulto se ennoblecerá mas y mas, dirigiéndose, no solo á defender á los litigantes, sino á prevenir los litigios. Las personas que hayan de celebrar un contrato de tal cual trascendencia, ocurrirán desde luego á sus respectivos abogados, así para que, examinando y asegurando las ventajas que presente, lo ordenen y formalicen conforme á las leyes, como para que en él ingieran las convenciones conducentes

*J* á alegar la posibilidad de un litigio, ó á procurar que sea lo ménos costoso y tardío en caso de que no pueda evitarse. Así es que á proporción que vaya aumentando la intervencion de la abogacía en los contratos, irá disminuyendo en los juicios para bien de los abogados y de sus clientes. Entónces la abogacía *extrajudicial*, por decirlo así, habrá de ser mas apreciada; y como se la ejercerá de preferencia y con mas cuidado y dedicacion, habrá ménos motivo para desacreditar á los abogados, diciendo que suscitan y prolongan las contiendas judiciales para especular con ellas, puesto que igual ó mayor interés tendrán en prevenirlas.

Al celebrarse un contrato, el abogado de cada parte ha de procurar que ella tenga en caso de enjuiciamiento los medios mas prontos de acción y los mas

eficaces de defensa; pero como los intereses de los contrayentes serian inconciliables si cada cual reclamara todas las ventajas para sí, uno y otro tendrán que irse desprendiendo, durante la discusion de las bases del contrato, de aquellos recursos que no sean necesarios para el sostenimiento de sus derechos. Tratándose, por ejemplo, de ajustar un préstamo con intereses, como el pago de ellos ha de acreditarse con los recibos correspondientes, no seria sino muy puesta en razon la renuncia que el mutuario hiciera de todo género de prueba que no fuese la instrumental. Todavía mas: ningun inconveniente habria en pactar que los recibos se extendieran por el mutuante al calce del traslado de la escritura sacado para el mutuario.

Restringida así la prueba sin detrimento de nadie á un solo documento,

que conservaría el interesado cuidadosamente, natural y consiguiente sería reducir el término probatorio al que bastara para buscar y presentar el justificante de que se trata; y como el no exhibirlo argüiría, salvo un caso fortuito ó el de culpa lata, la inconsistencia de la excepcion, no tendrían dificultad las partes, ni la habría en estricto derecho, para convenir en que el mutuante procediera por la via de apremio, y sin ulterior recurso, contra el mutuario, en el evento de no producir este la prueba pactada.

En cada uno de los negocios ocurrientes se controvertiría cuidadosamente la manera de ordenar el procedimiento, conciliando la economía de tiempo y gastos con la incolumidad de los derechos. Con estas discusiones en que campearían el talento de los abogados, la expe-

riencia de los hombres de negocios y el admirable instinto del interes particular, la sustanciacion iría sucesivamente mejorando merced á los esfuerzos constantes de tantas y tan competentes inteligencias: se inventarían nuevas formas, se combinarían diversamente las conocidas, se suprimirían las inútiles; y la legislacion procesal tardaría ménos tiempo en alcanzar el grado de perfeccion á que ha llegado el derecho propiamente dicho.

Natural es, por otra parte, que las libertades públicas vayan teniendo mayor amplitud y respetabilidad á proporcion que la cultura aumente. La libertad de la prensa, la de cultos, la de reunion, la de enseñanza etc., van siendo ya verdades prácticas en todo el mundo civilizado. Ellas, por lo que respecta á los países regidos por instituciones verdaderamente

liberales, no reconocen mas restricciones que las estrictamente indispensables para la conservacion del órden público. El camino que conduce á los altos puestos de la administracion está abierto para todos los ciudadanos. Y si puede cualquiera de ellos influir en los destinos del país por el participio que tome en la direccion de los negocios ó en la eleccion de los funcionarios públicos, no hay razon para impedirles que arreglen por convenios particulares la manera de prevenir ó terminar sus contiendas judiciales, puesto que mayor capacidad se necesita para lo primero que para lo segundo. El mal uso que pueda hacerse de los derechos políticos, como que trasciende á la sociedad, es mas peligroso que el del enjuiciamiento convencional, que solo podria afectar los intereses privados.

Si se tratara de imponer una obligacion, previniendo que todos los que hubieran de celebrar un contrato, pactasen, al tiempo de formalizarlo ó despues, la manera de dirimir las contiendas á que pudiera dar lugar; semejante precepto seria absurdo, así como absurdo es el someter á los litigantes mal de su grado á un sistema procesal fijo, que debe resentirse del atraso de la ciencia en punto á sustanciacion, ó ser, cuando ménos, inadecuable á todos los casos litigiosos.

Pero no se trata de eso, sino de reconocer y consignar un derecho que pueden ó no ejercitar libremente las partes contratantes. Si ellas creyeren peligroso apartarse del formulario establecido por la ley, este será el que se les aplique, en caso de no haber pacto de enjuiciamiento. Nada de aumentar obligaciones sino de conceder franquicias. En

ello tienen mucho que ganar las instituciones y los gobiernos sin detrimento alguno de los intereses sociales.

A medida que una sociedad se civiliza y va penetrándose de la importancia de los derechos políticos, se hace preciso ampliarlos; y el resistirse á ello por temor del abuso, sería contrariar abiertamente la ley del progreso. Si pues aberración habria en esto, mayor es la que se comete al restringir la libertad de los pactos, prohibiendo los de enjuiciamiento so pretexto de tutorear á los asociados, ingiriéndose en el manejo de sus negocios particulares. ¿Cómo pueden conciliarse tantas prerogativas, dirigidas en el orden político á enaltecer la dignidad del hombre que ha llegado por su cultura á merecerlas, con las restricciones que sin hacer cuenta de aquella se le ponen todavía en el orden judicial?

Por otra parte, el enjuiciamiento convencional, en último análisis, no es mas que el ejercicio del derecho de propiedad; y nadie ignora que miéntras mas se amplia ese derecho, miéntras mas se lo fortifica y respeta, mas prosperan las sociedades. “A todos los viajeros,” dice Thiers, “ha impresionado el estado de languidez, de miseria y usura devorante de los países en que la propiedad no está suficientemente garantida.” Ella recibió de la gran revolucion filosófica del siglo pasado la mas solemne consagracion en el acta de derechos que sirve de preámbulo á la constitucion francesa de 1793. El artículo 16 dice: “El derecho de propiedad es el que todo hombre tiene de gozar y disponer á su arbitrio de sus bienes, de sus rentas y del fruto de su trabajo ó industria.” Desde entónces las legislaciones



de todos los pueblos cultos rivalizan por extender y sancionar los fueros de la propiedad; y puede asegurarse que la amplitud de estos da la medida de la civilizacion de aquellos.

El derecho de propiedad trae por necesaria consecuencia el de disponer de los bienes propios, el de transmitirlos á título oneroso ó lucrativo, cambiarlos, venderlos, darlos ó *destruirlos*. Ahora bien: las acciones que emanan de un contrato son con justicia consideradas como bienes de los contrayentes; y al pactar el modo de hacerlas efectivas en caso de cuestion judicial, no hacen mas que disponer libremente de su propiedad.

Pudiera temerse que la amplitud concedida á los pactos de enjuiciamiento diera lugar á que se ajustasen algunos tan deformes ó incompletos, que en vez de abreviar el litigio y de hacer efecti-

vas las acciones justamente ejercitadas, las complicara extraordinariamente, sin ilustrar la conciencia del juez, y poniéndolo en riesgo de pronunciar un fallo erróneo. Pero ese temor es de todo punto fútil. Hay personas que por hábito ó profesion están de continuo tratando cierta clase de negocios cuyas faces conocen perfectamente, y que saben, por haber ventiládolos en juicio, cómo se abusa de los recursos que ofrece el procedimiento ordinario para embrollarlo. Los comerciantes respecto de las operaciones que entre sí efectúan, los que hacen préstamos mediante libranza ó hipoteca, los que especulan en determinadas empresas industriales ó artísticas, están muy al tanto de la legislación relativa, de las eventualidades que pueden presentarse en el curso extrajudicial ó judicial de dichos negocios, y es seguro

que no irán á comprometer torpemente el éxito de ellos. A estas personas, que mayor riesgo corren de entrar en litigios, interesa de preferencia el enjuiciamiento convencional para simplificarlos ó prevenirlos; y debe de la pericia de ellas esperarse, que contribuyan de una manera eficaz al mejoramiento del sistema procesal. En cuanto á los individuos que accidentalmente celebren tal ó cual contrato, es de creerse que, ó no se apartarán mucho de la legislación comun en sus pactos de enjuiciamiento, ó que si lo hacen, pedirán para ello consejo á los inteligentes. Algun desatentado podría aventurar neciamente sus intereses; pero no es esto lo natural, y las leyes no se dan para los casos excepcionales.

A lo dicho se agrega que bastaria, para evitar pactos absurdos, prevenir: 1º Que en ellos se conservaran siempre, co-

mo partes elementales del juicio, la demanda, la contestacion y, versándose cuestiones de hecho, la prueba. 2º Que rigiera respecto de los puntos omisos la legislación comun.

Podria tal vez replicarse que hay algo de humillante para los jueces en sujetarlos á la pauta que para el desempeño de sus funciones les presenten los litigantes. Esto no pasa de una aprehension sugerida por la falta de familiarizacion con el enjuiciamiento convencional. Los pactos son leyes. Los jueces, expensados para servir al público, están en la obligacion de llevarlos á efecto, secundando la voluntad de los contrayentes; y si esta se ha manifestado, no solo respecto del objeto principal del contrato, sino en cuanto al modo de ejecutarlo en caso de litigio, en ambos puntos debe ser obsequiada por el juez, porque

lo segundo no es mas que parte accesoria y consecuencia natural de lo primero. Ahora, si alguna vez, que será muy rara, llegare á pactarse cualquiera procedimiento realmente depresivo para la autoridad, en sus facultades está desecharlo, y podria para ello concedérsele especialmente la ley de la materia.

### CONCLUSION.

Epílogo.—Se examina en lo relativo al enjuiciamiento convencional el código de procedimientos promulgado en la República Mexicana para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—Proyecto de ley complementaria que pudiera con mas ó ménos modificaciones incluirse en los códigos procesales modernos para sancionar la reforma de que se trata.

En el largo razonamiento que se ha desarrollado hasta aquí, hay algunas ideas capitales que, aunque esparcidas por razon de método, se relacionan íntimamente, y podrian, haciéndolas converger como en un foco, arrojar mas viva luz sobre el punto científico que se procura esclarecer.